



Ushuaia, 26 de noviembre de 2024.

VISTOS: los autos caratulados “**MUNICIPALIDAD DE TOLHUIN c/ TRANSPORTES ROANMAT S.R.L. s/ Lanzamiento**”, expediente N° 4627/2024 de la Secretaría de Demandas Originarias, y

RESULTA:

I. Llegan los autos al Acuerdo a fin de resolver: i) los planteos introducidos en el ID 861598; ii) la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada —ID 862387—, contra la sentencia dictada por el Tribunal en fecha 16 de octubre de 2024, registrada en el T° 149 F° 198/202 —ID 77431—; iii) la medida cautelar solicitada por la demandada que consiste en la suspensión del lanzamiento —ID 867101—; y iv) el libramiento del mandamiento de lanzamiento que peticionó el municipio de Tolhuin —ID 869599—.

Los planteos fueron debidamente sustanciados —ver ID 157095, y 157168—. Ello mereció replica de la contraparte.

II. En el escrito ID 861598 la accionada se presenta de manera espontánea, e indica que se anotició de la sentencia recaída a raíz de lo publicado en diversos medios periodísticos.

Realiza una disquisición entre los bienes públicos y privados del Estado, para concluir que el predio que ocupa reviste naturaleza de los

últimos de los nombrados, y que habría operado la prescripción adquisitiva.

Considera que el trámite ante esta instancia originaria significó un *per saltum* ilegal, y que lo habría privado de su propiedad.

Endilga en la municipalidad actora mala fe en su manera de obrar, por no haber visado oportunamente el plano a los fines de usucapir.

Finaliza con un planteo de "excepciones" en los términos del artículo 360 CPCCLRyM, y hace una genérica reserva de la cuestión federal.

A su turno, el Municipio resistió los planteos formulados, en tanto entiende son ajenos al tipo de proceso que regula la normativa aplicable —ID 879452—.

III. Por otra parte, en el recurso extraordinario federal —ID 862387—, hace una reiteración de los argumentos de su primera presentación —ID 861598—.

El municipio entiende que el recurso extraordinario no debe prosperar, por cuanto no asiste razón a la demandada respecto a la naturaleza del bien inmueble que detenta de manera ilegítima —ID 874228 y 874230—.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and a long vertical stroke at the end.



IV. La medida cautelar —ID 867101— persigue la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada. A lo que la actora indica que debe ser rechazada —ID 872754—.

V. Atento el estado de autos, se elevan para resolver.

CONSIDERAN:

1. Por una cuestión metodológica, cabe analizar las cuestiones planteadas en el orden indicado en el punto I del resulta que se detalló previamente.

Por ello, corresponde ahondar en lo deducido en el escrito ID 861598 por la demandada, y la respuesta que dio a su turno la actora.

2. La base argumental para sostener la inaplicabilidad de la ley n.º 17.091, conforme al entendimiento de la demandada, es la circunstancia de que no sería aplicable tal norma a los casos de los bienes privados del Estado.

Sin embargo, el texto expreso de la norma no realiza tal disquisición, ya que solamente apunta a que pertenezca al dominio del Estado, y que ese bien dado en concesión deberá ser devuelto al finalizar el contrato por la parte beneficiada. Caso contrario, quedará habilitada una vía judicial expedita, donde sin más trámite se ordenará el lanzamiento.

La plataforma fáctica de estos obrados da cuenta que se encuentran reunidos los recaudos previstos en la regulación a la cual la demandada voluntariamente se acogió en ocasión de recibir el predio cuyo despojo aquí se persigue.

A su vez, este abreviadísimo proceso no permite el planteo de excepción alguna. Lo que es lógico al considerar que se trata de inmuebles propiedad del Estado, y cuya causa fuente de ocupación se da en el marco de un contrato público incumplido. Situación que, a fin de no provocar la autotutela administrativa un exceso en sus funciones, se encomendó un sumario análisis al poder judicial de manera previa al lanzamiento.

En esa línea de pensamiento, cabe acotar que la empresa aceptó la explotación a cambio de una serie de mejoras, obras, que permitieran su aprovechamiento para el resto de la población. Obligaciones incumplidas, que motivaron sendos planteos judiciales que fueran referenciados en la sentencia de fondo.

Tales extremos, conocidos por la demandada, no han recibido embate novedoso alguno, ni se aportó elemento probatorio alguno que siquiera pueda conmovir el criterio hasta aquí asumido.

Vale aclarar que la incompetencia que señala no es tal. Y ello a tal punto que sus planteos apuntaron a la sentencia de fondo —ID 77431—, mas no señaló cuestión alguna respecto a la resolución que asumió la competencia originaria del Estrado —ID 70978—.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.



A su turno, huelga aclarar que las especiales aristas de la cuestión aquí ventilada suscitaron la competencia originaria, conforme lo ha hecho el Estrado desde sus inicios.

Elo por cuanto se dan los dos supuestos que emanan de la Constitución de la Provincia, a saber, una de las partes resulta ser el municipio de Tolhuin —factor subjetivo—, y, además, la cuestión es preponderantemente administrativa —factor objetivo—, por aplicarse la ley n.º 17.091.

Respecto a la presunta mala fe que endilga en la actora, su planteo excede el ámbito de conocimiento del presente, y que en todo caso deberá encaminar por la vía que corresponda.

Por lo cual, el planteo genérico de excepciones y demás circunstancias, será desestimado.

3. Aclarado ello, corresponde ahondar en analizar si la apelación extraordinaria es oportuna (artículo 257 del CPCCN), si respeta las formalidades regladas al efecto (acordada CSJN 4/07), si impugna una sentencia definitiva (artículo 14 de la ley 48) y si está debidamente fundada (artículo 15 de la misma ley).

En especial, en cuanto al último aspecto, tiene decidido el Estrado (ver, por todos, "*Wusinowski, Walter Adrián s/ Robo calificado por extracción en grado de tentativa*", expte. STJ-SR N° 865/05 del

05/04/2006, Libro XII, F° 175/178), en concordancia con la Corte nacional llamada a resolver el recurso, que corresponde efectuar un análisis provisional acerca de la eventual configuración o no, *prima facie*, de los agravios alegados (Fallos 310:1789, publicado también en L.L. 1988-A, pág. 417; conf. Néstor P. Sagües, "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", tomo 1, Astrea, 1992, páginas 495/496).

Y, en el mismo sentido, la doctrina ha precisado que *"El superior tribunal de la causa, para satisfacer con rigor técnico lo que se espera de su juicio de admisibilidad, ha de asumirlo de un modo adecuado, con la profundidad con que lo debe llevar a cabo el juez del recurso extraordinario"* (Morello Augusto, "El Recurso Extraordinario", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1987, página 338, parágrafo 274).

Tras el examen apuntado, en este caso se verifica que la pieza recursiva se introduce en tiempo propio; se dirige contra un pronunciamiento que emana del máximo tribunal provincial, resuelve el fondo del asunto planteado y no admite otros recursos de orden local.

Sin perjuicio de lo expuesto, no acata íntegramente los recaudos de la acordada CSJN 4/07, ni concurre la exigencia de fundamentación autónoma de la arbitrariedad invocada.

4. A poco de andar, surge que en el escrito recursivo incumple con los datos que debe brindar en la carátula, y con la cantidad de renglones aplicable —ver páginas 2 y 3 ID 862387—, lo cual, por sí mismo, lo que

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.



justificaría el rechazo del recurso. Además de su yerro en el título del escrito.

Respecto a la carátula, omite señalar quién es la parte que interpone el recurso, y se limita a indicar que reviste el carácter de apoderado. Además, el precedente de la Corte allí citado resulta inexistente en esos términos, y se referirá específicamente más adelante.

Sobre la cantidad de renglones, el máximo Tribunal ha dicho que *“Corresponde desestimar el recurso de hecho que no cumplió con el requisito previsto en el art. 1° del reglamento aprobado por acordada 4/2007, en tanto excede en tres de sus páginas el número máximo de renglones permitido”* —ver “Cons. de Prop. Álvarez Thomas 2952 c/ Fondo Internacional Garantizado S.A. y otro s/ daños y perjuicios derivados de la prop. horiz”, expediente CIV 065458/2013/1/RH001—.

Sin embargo, y como ha de verse, el recurso tampoco cumple con la carga argumental para la procedencia de su remedio. Ello al reiterar los planteos genéricos y estériles que realiza en su escrito de presentación.

La decisión que aquí se confronta precisa el objeto litigioso, el régimen normativo y el marco dogmático que rige la cuestión; trata los argumentos expresados en la pieza de inicio; detalla las constancias conducentes del plexo probatorio que le sirven de sustento.

Según conocida doctrina de la Corte “... en caso de basarse el recurso extraordinario en dos fundamentos, uno de los cuales es la

arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría en rigor, sentencia propiamente dicha (conf. Fallos: 329:5019; 330:4706; 339:930, entre muchos otros)” —Fallos 340:411—. Ninguna de las causales recursivas se plantea en forma adecuada en el presente caso.

En efecto, la constitucionalidad de la norma aplicable no recibió adecuado embate, e, incluso, se advierte que la página 14 de su recurso consiste en un plagio de la obra “Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo”, disponible para su consulta pública en el link <https://www.gordillo.com/unamirada.php> —ver Capítulo XI “El juicio de lanzamiento (decreto-ley 17.091)”, por Ayelen A. CASELLA, nota al pie en página 7—.

Amén del plagio que la parte pretende burdamente realizar, su planteo no resulta adecuado, por cuanto la constitucionalidad de la norma fue tratada en la sentencia recurrida, y se hizo referencia a los casos donde la misma Corte Federal convalidó su aplicación.

La parte tenía la carga de demostrar lo especial o diferente de su caso concreto, lo que no hizo.

Por otro lado, al citar en la carátula y en la cita huérfana de reconocimiento, se remite a lo decidido por la Corte en Fallos 271:9229. Tal cita es equivocada, y en todo caso se podría remitir, por la carátula, a

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.



Fallos 271:229. Allí, la doctrina del más alto Tribunal, en su considerando 12º indicó expresamente *“al disponer la ley 17.091 que, una vez vencido el plazo del permiso o declarado éste rescindido por la Administración, podrá exigirse la entrega por del Juez del bien a que se refiere dicho permiso de uso, no altera la garantía de la defensa en juicio, a que también alude el a quo. Ello así, porqué, como también dice el dictamen precedente, al Juez le está vedado examinar las razones que tuvo la autoridad administrativa para rescindir o declarar caduco el permiso: sólo puede examinar si se dan las condiciones que exige la ley 17.091, lo que aquí no puede discutirse”*.

A su turno, expresamente surge del dictamen del Procurador, que la parte intenta hacer valer como argumento, la opinión favorable a la constitucionalidad de la ley 17.901, e incluso su aplicación en casos especiales donde hay bienes privados del Estado. Lo que resulta contrario al argumento recursivo de la demandada.

Tal doctrina permite vislumbrar que el Estrado, al sentenciar como lo hizo, se ajustó a las previsiones normativas vigentes y a la jurisprudencia que en consecuencia dictó la Corte Suprema de Justicia. Lo cual implica, necesariamente, la ausencia de arbitrariedad.

Por ello, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal.

5. Llegado este punto, corresponde ahondar en los últimos planteos, esto es, la medida cautelar y el pedido de lanzamiento.

Ahora bien, la naturaleza propia de una medida cautelar es su dictado de manera previa a la sentencia. Lo cual, resultaría de imposible cumplimiento en el caso concreto por cuanto ya fue sentenciado.

Sumado a ello, la parte interesada no acreditó ninguno de los presupuestos básicos de esta clase de medidas. A saber, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela. Deficiencias que sellan el resultado de su pedido.

Por lo cual, se rechaza la medida cautelar por ser manifiestamente improcedente.

6. Así las cosas, toda vez que el Tribunal se expidió en los párrafos previos respecto a los planteos de la parte demandada, corresponde analizar el pedido de ejecución de sentencia introducido por la actora —ID 869599—.

Conforme al estado de autos, toda vez que surge que la parte demandada se notificó de la sentencia de manera espontánea el día 21 de octubre del corriente, y acorde a lo denunciado por la actora no dió cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ID 77431, corresponde ordenar el lanzamiento de la demandada y otros posibles ocupantes.

A tal fin, líbrese mandamiento de lanzamiento, facúltese al Oficial de Justicia a utilizar el auxilio de la fuerza pública a fin de poder otorgar la posesión a la actora del inmueble libre de todo ocupante.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.



Asimismo, y por motivos de economía procesal, en caso de que se encuentren bienes muebles pertenecientes a los demandados, la actora deberá custodiar los mismos. De darse este caso, se impondrá la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000) por cada día de resguardo por la totalidad de los bienes muebles que la parte demandada no se lleve consigo.

Para ello el oficial de justicia deberá inventariar los bienes muebles que encuentre en el predio.

7. Respecto al régimen de costas de las incidencias generadas, a saber el planteo original, el recurso extraordinario y la medida cautelar, se impondrán a la demandada que resulta vencida.

Toda vez que no existen parámetros para la cuantificación de los honorarios, difiérase la regulación hasta tanto la parte interesada lo solicite y se establezca la base regulatoria.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
RESUELVE:**

1°.- **DESESTIMAR**, los planteos genéricos de excepciones y demas cuestiones introducidas por la parte demandada.

2°.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada —ID 862387—.

3°.- **RECHAZAR**, por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandada.

ROBERTO KÁDÁR
Secretario Subrogante
Superior Tribunal de Justicia

4°.- **ORDENAR**, el libramiento del mandamiento de lanzamiento contra la demandada y demás posibles ocupantes, y se otorga al oficial de justicia interviniente la facultad del uso de la fuerza pública para hacer efectiva la medida.

5°.- **ESTABLECER**, que en caso de que la parte demandada deje bienes muebles en el predio, la actora los deberá resguardar, y se fija la suma de Pesos Cien Mil (\$100.000) diarios en concepto de custodia, que deberá en su caso abonar la demandada a favor de la actora. A este fin, el oficial de justicia inventariará los bienes muebles que encuentre en el predio.

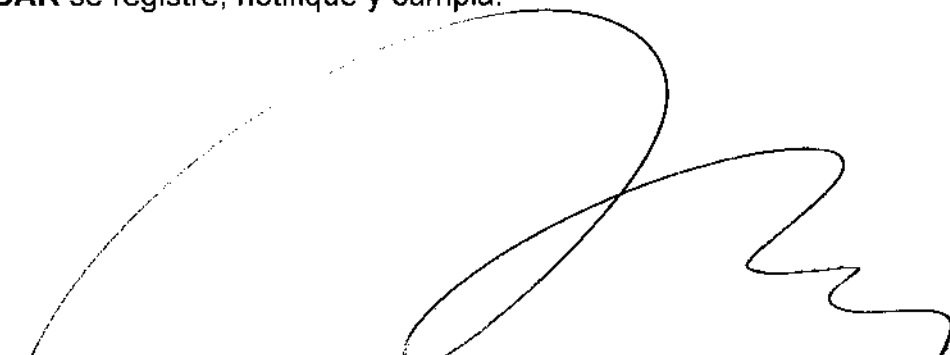
6°.- **IMPONER**, las costas de todas estas incidencias y del rechazo del recurso extraordinario federal a la demandada vencida. Se difiere la regulación hasta tanto no se establezca la base regulatoria.

7°.- **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.



Edith Miriam Cristiano

12



ERNESTO ADRIAN LOFFLER



Alejandro Sergio Manuel Fernandez
Juez Subrogante
Superior Tribunal de Justicia



ROBERTO KÁDÁR
Secretario Subrogante
Superior Tribunal de Justicia